

SAN de 10 de diciembre de 2019, recurso 32/2019

*Solicitud de diversa información sobre el historial laboral de un empleado municipal (acceso al texto de la sentencia)*

Un ciudadano solicitó **información sobre el historial profesional de un empleado de un ayuntamiento**, en concreto: fechas de sus contratos; puestos y funciones; salario de cada puesto; actos administrativos de nombramiento; por quién fue contratado; áreas donde trabajó; declaración patrimonial pública; concejalías a las que estuvo adscrito; e instituciones municipales en las que estuvo destinado.

**El ente local contestó escuetamente**, respecto de dicho empleado, que "tiene relación y nivel de cargo público y sus datos están publicados en debida forma. Y en relación a otras cuestiones, las mismas son distintas a la naturaleza de lo público".

**El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) estimó la reclamación del peticionario** ante la contestación de "escasa claridad". **La sentencia de instancia desestimó el posterior recurso de la entidad municipal por dos motivos:**

- **La administración tenía la obligación de responder** y aunque la resolución del CTBG se dictó fuera de plazo, no tenía que ser necesariamente negativa.
- La respuesta municipal fue insuficiente porque **se solicitaba información pública de tipo institucional, organizativo y económico**, prevista en los arts. 6.1 y 8.1.f) y h) de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (LTAIPBG).

**La AN confirma la sentencia de instancia** conforme a los argumentos siguientes:

- Son de aplicación los arts. 12 (relativo al derecho de acceso a la información pública) y 13 (sobre qué es información pública) LTAIPBG. Asimismo, los preceptos de dicha ley citados por la primera sentencia son efectivamente de aplicación, aparte de que se trata de información sujeta a publicidad activa y los ayuntamientos son administraciones obligadas.
- **La información se podría haber proporcionado remitiendo la dirección URL o facilitando una copia de lo solicitado.** El ayuntamiento no optó por ninguna de estas opciones.
- **El derecho de acceso es un auténtico derecho público subjetivo**, se configura de forma amplia, siendo titulares todas las personas y puede ejercerse sin motivar la solicitud. Las limitaciones a tal derecho operarán solamente en casos en que ello sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites se aplicarán atendiendo a un test del daño (interés que se salvaguarda con el límite) y del interés público en la divulgación, de modo proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.

De acuerdo con lo anterior, **la información ofrecida, por parca, resulta insuficiente y no cumple las exigencias mínimas**, en lo que parece ser un cumplimiento meramente formal. Tampoco se alegaron motivos de inadmisibilidad ni límites por parte municipal. **Es, en definitiva, una contestación formal carente de contenido material.**